



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00725 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Osorio Trujillo
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 217 Especial 209
Decisión:	Niega amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el apoderado judicial del accionante que la intención de su prohijado es hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de manera virtual, por ello, para el día 18 de julio de 2022, se trató de realizar el agendamiento de la audiencia respecto al comparendo No. D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021.

Aclara que, a pesar de realizar la solicitud por la plataforma de la Secretaría de Movilidad, esta no ha accedido a informarle “la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL”, pues considera que lo hacen bajo un procedimiento que “solo ellos conocen” y que está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso.

La parte actora solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional adelantado en su contra respecto a la orden de comparendo No. D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021, procurando la protección de sus derechos fundamentales, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda a informarle la fecha, hora y forma de

acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se concedió la medida provisional rogada y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, se pronunció sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, informando que realizaron revisión de las pruebas aportadas por el accionante, indica que con el pantallazo aportado no se advierte gestión alguna por parte del apoderado del tutelante, encaminada a la programación de la audiencia virtual, por lo tanto, considera que no se logra demostrar que efectivamente se haya realizado solicitud de audiencia.

Agregan que, revisada la base de datos, se confirma que a la fecha no ha realizado la notificación en debida forma, por lo que no se tiene vinculado de manera formal al propietario dentro del trámite, por lo tanto, una vez se surta el proceso de notificación, se activara la audiencia virtual dentro de los 11 días siguientes.

Aclaran que, en cuanto a la orden de comparendo No. D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021, se procedió a enviar comparendo electrónico dentro del término de 3 días hábiles, mediante empresa de mensajería legalmente constituida, a la última dirección reportada por el accionante ante el RUNT, esto es CARRERA 55 A C # 14 B - 46 BLOQUE 31 KRA 55AC #14B-46, BL 31, APT 402, BOSQUES DE LA PEREIRA, CIUDAD: RIONEGRO, DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA, reportándose que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad CERRADO DOS ENVIOS, por lo anterior consideran que este hecho no es imputable al organismo de tránsito.

Señalan que, a la fecha no ha precluido la etapa procesal de notificación de la orden de comparendo, por lo tanto, aún se encuentra el ciudadano dentro del término, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, pues una vez notificado cuenta con un término de once (11) días para elegir sin

cancela con un 50% el valor de la infracción o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito, y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional; u optar por un descuento de un 25% si cancela dentro el día 12 y 26 día hábil, luego de notificado.

A renglón seguido establece las directrices, para que una vez notificado, solicite la audiencia virtual.

1.4. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informó al Despacho que el señor **Andrés Felipe Osorio Trujillo**, se encuentra inscrito como persona natural desde el día 8 de enero 2016, datos actualizados el día 11 de abril de 2016, fecha en la cual registró la dirección CARRERA 55 AC No. 14 B -46, BL 31, APT 402 Rionegro – Antioquia.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Andrés Felipe Osorio Trujillo**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”*³.

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el

cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental **es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el

de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.*

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, *“al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”⁷.* (resalto fuera de texto).

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, se encuentra que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a fin de que fuera revisa las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional respecto a la sanción en que supuestamente incurrió, respecto al comparendo D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021, pues intentó agendar la audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa y no le fue permitido.

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.* (Subrayado fuera del texto).

De esta manera, conforme al precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de su derecho al debido proceso parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín frente al trámite adelantado en el proceso contravencional para la imposición de la multa de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir las actuaciones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite

⁸ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, ante la particularidad del caso en estudio, en el que sólo se tiene la imposición de una multa, se tiene que la entidad accionada expidió la orden de comparendo No. D05001000000032375619 del 11 de abril de 2021, la cual, fue remitida a la dirección física que tiene reportada el accionante, misma que fue devuelta con la novedad CERRADO DOS ENVIOS, por parte del operador postal (véase folio 11 del archivo 06RespuestaSecretariaMovilidad), por lo anterior, se destaca lo informado por la entidad accionada, quien en su escrito de contestación afirma que se encuentra pendiente la realización de la notificación de que trata los

⁹ *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, encontrándose el accionante dentro del término para solicitar la audiencia, a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues la etapa de notificación y posterior vinculación al proceso no ha finalizado. Así entonces, conforme a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, se puede colegir que, luego de la verificación realizada por el Despacho en la página de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se evidencia que respecto al vehículo de placas FCS339, el cual, es propietario el accionante, se encuentra pendiente de notificación de la infracción (se adjunta pantallazo arrojado por la página consultada).

Multas

Placa o documento	Infracción	Estado	Valor multa	Descuento amnistía	Total a pagar	Seleccionar
FCS339	 CI4 Transitar por sitios restringidos o en horas prohi... lunes 11 de abril 2022	Pendiente de notificación Pagarás el 100% o realiza el curso y obtén descuentos	COP 468.589	No aplica	COP 468.589	☐
				Total multas (1)	COP 468.589	COP 0

 Para visualizar el descuento en las fotodetecciones, el Centro Integral de Atención al Infractor de Tránsito (CIAT) debe proveer la información del curso oportunamente.

Generar liquidación

Imprimir estado de cuenta

Pagar multa

De esta forma, es de advertir que, la notificación por correo certificado fue devuelta, la citación para la notificación personal, así como la notificación por aviso, se encuentra en trámite, por lo tanto, no ha precluido la etapa de notificación

Y es que la solicitud de audiencia debe realizarse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, teniendo que para el caso que nos ocupa, el término para solicitar la audiencia no ha empezado, en tanto que, se encuentra probado, que actualmente el proceso contravencional se encuentra en etapa de notificación, encontrándose entonces el accionante dentro del término para asistir a fin de surtir el trámite de notificación personal, o si es su deseo esperar a que se surta dicho procedimiento de notificación por aviso, para proceder de manera autónoma a la programación de la audiencia virtual a través de la plataforma en la manera indicada por la Secretaria de Movilidad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002.

Así entonces, no se advierte una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del accionante, ya que la misma

está procediendo en la forma dispuesta por la normatividad aplicable y como se advierte aún, no ha culminado el proceso de vinculación del señor **Andrés Felipe Osorio Trujillo**, al trámite contravencional, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción, en la forma dispuesta por la norma vigente y sólo una vez se encuentre debidamente notificado, es que se podrá llevar a cabo la solicitud de agendamiento para la audiencia virtual.

Por lo anterior, se revocará la medida provisional impuesta y se negará la presente acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Revocar la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la acción de tutela.

Segundo: Negar el amparo constitucional solicitado por **Andrés Felipe Osorio Trujillo** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e6b4c68e5195b43f17a06fba7f168ff8b10addbcd527bc653490099054e39**

Documento generado en 29/07/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>